REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| PROCESO: | INVESTIGACIÒN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL |
|--------------|---|
| DEMANDANTE: | YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ |
| DEMANDADO: | FERNANDO ALZATE CASTAÑO |
| MENOR: | VALERIA MONTAÑO JIMÉNEZ |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2020 00293 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 355 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés de la niña VALERIA MONTAÑO JIMÉNEZ por solicitud de su madre YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ en contra del señor FERNANDO ALZATE CASTAÑO presunto padre del menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado FERNANDO ALZATE CASTAÑO, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen:
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Defensora de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

SÈPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez